ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MIERCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.153

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

No. 1535 de 15 de Noviembre de 1945, por mbramiento.

Departamento de Justicia

Resolución No. 422 de 14 de Noviembre de 1946, por la cual se aprueba una decisión del Gobernador de Veraguas. Resultos 808, 2055, 2056, 2058, 2058, 2060, 2061, 2061, 2062, 2078, 2084, 2070 de 15 de Noviembre de 1946, por les cuales se concede ilbertade condicional a unos reux.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución No. 2041 de 6 de Noviembre de 1946, por la cual se rescinden unos contratos y se cangelan unas becas

Resoluciones Nos. 2042, 2045 y 2051 de 11 de Noviembre de 1946, por las cuales se aceptan unas renut -8.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contrata No. 67 de 4 de Octubre de 1946, celebrado entre la Nación y el Dr. Ramón Mejia S.

Corte Suprema de Justicia

Avisos v Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

HACESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1535 (DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1946) por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Pedro Fernández Parrilla, Defensor de Oficio del Circuito de Colón en reemplazo del señor Elías Aizpuru, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, CARLOS SUCRE C.

APRUEBASE UNA DECISION

RESOLUCION NUMERO 422

República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Sección D. J. C. y T.—Resolución número 422.—Panamá, noviembre 14 de 1946.

El señor Rafael Calviño Calviño, portador de la cédula de identidad personal N° 57-53, obtuvo permiso del Alcalde Municipal de Santiago para edificar una casa de 10 metros de frente por 8 metros de fondo en un lote de terreno, alinderado tei: Norte, terreno de Spiégel; Sur, terreno de Luís Fábrega; Este, calle 4º y Oeste, terreno de Hiii. Por el centro de ese lote, según lo expresa el mismo concesionario, pasan las líneas del Telégrafo y allí se encuentra el poste telegráfico Nº J209.

El Inspector de Lineas en Santiago, informó a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones. y ésta al Ministerio de Gobierno y Justicia, que permiso de edificación era ilegal y por ese mot

vo el Ministerio impartió instrucciones al Gobernador de Veraguas en el sentido de que suspendiera tal concesión del señor Calviño, por ser con-traria al interés público. El Gobernador notificó al señor Calviño que no podía ejecutar los trabajos de edificación de su casa en el aludido

El señor Calviño, en memorial dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia el día 17 de junio de 1946, solicitó autorización para cambiar el poste Nº 4209, del lugar donde actualmente se encuentra a otro lugar situado 5 metros al norte de su base, a fin de poder él levantar la casa en el lote que anteriormente se ha descrito, y en el caso de que no se accediera a esa petición se le permitiera construir la casa debajo de las líneas telegráficas, comprometiéndose en este caso a que la construcción no roce en ninguna parte los alambres.

Para resolver se considera:

Los servicios públicos de comunicaciones telegráficas y telefónicas, que el Estado presta en el territorio nacional, interesan en alto grado a la comunidad y no deben ser interrumpidos para proteger interses de particulares.

La línea telegráfica se extiende a lo largo de una faja de terreno interprovincial que debe man-tenerse libre de obstáculos para facilitar así la colocación y remoción de sus postes. la reparación de los alambres, la instalación de oficinas telegráficas y telefónicas etc.

El terreno destinado a ese fin de utilidad pública es inalienable e imprescriptible y el Telégrafo grava, con servidumbre forzosa, cualesquiera propiedades de personas jurídicas o naturales por donde necesariamente deba pasar. Estas pueden ser expropiadas para tal finalidad, conforme al artículo 1467 del Código Judicial modificado o adicionado por la ley 41 de 1926

No es posible, por tanto, suponer que pudiera tener validez legal el permiso concedido al señor Calviño por el Alcalde Santiago, para levantar obras dentro del terreno ocupado por el Telégrafo. Y como los conflictos surgidos entre intereses particulares y la aplicación de medidas le gales que interesan a la comunidad deben re-olverse de manera que el interés privado ceda o interés público o social, conforme al artículo 47 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Aprobar la decisión del Gobernador de Vera-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Rudio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministorio de Gobierno y Justicia --I, de 5. Valdes Jr., Jefe de Departamento.--Aparece los días háblics

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Avenida Sur N* 3.—Tel. 2847 y 2498-B-Apartado Postal Nº 451 TALLERES:

Imprenta Nacional. - Avenida Sur Nº 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES. Administración General de Rentas Internas.-- Avenida Norte Nº 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minima, 6 meses: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 750 Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/ 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, Nº 5.

guas que revocó el permiso concedido a Rafael Calviño Calviño para construir en la zona de terreno ocupada por el Telégrafo Nacional y negar la solicitud de dicho señor para cambiar el poste Nº 4209 a otro lugar y variar la dirección de las líneas telegráficas.

Comuniquese y publiquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia CARLOS SUCRE C.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS:

José Daniel Pérez, (a) Palle, por resuelto No 2055 de 15 de noviembre de 1946

Everardo Trujillo, por resuelto Nº 2056 de 15 de noviembre de 1946.

Ricardo González o Eduardo Morales González o Anastasio Avila o José Avila o José Anastasio Avila o Julio Moreno o Juan Campos o José A. Moreno o Manuel González Moreno o Eduardo González o Juan de la Cruz o Pedro Campos de la Cruz (a) Zorro Meón, por resuelto Nº 2057 de 15 de noviembre de 1946.

Mario Gilberto Zaldívar o Mario Heriberto Zaldívar o Hilario Alberto Zaldívar, por resuelto 2058 de 15 de noviembre de 1946.

Hermógenes Madrigales, por resuelto Nº 2059 de 15 de noviembre de 1946.

Jorge Daniel Evans, (a) George Danilel Evans por resuelto Nº 2060 de 15 de noviembre de 1946.

Pedro Gómez, por resuelto Nº 2061 de 15 de noviembre de 1946.

Luis Lõpez, por resuelto N° 2062 de 15 de noviembre de 1946.

Adolfo Brown, por resuelto Nº 2063 de 15 de noviembre de 1946.

Enrique Castroverde, por resuelto Nº 2064 de 15 de noviembre de 1946.

José Mercedes Acuña, por resuelto Nº 2065 de 15 de noviembre de 1946.

Juan Bautista Lara, por resuelto Nº 2066 de 15 de noviembre de 1946.

Pedro Márquez, por resuelto Nº 2067 de 15 de noviembre de 1946.

Leandro Pérez, por resuelto Nº 2068 de 15 de noviembre de 1946.

Félix Caballero Vigil, por resuelto Nº 2069 de

15 de noviembre de 1946. Frank Desalles Ward (a) Stanfor Billy, por resuelto Nº 2070 de 15 de noviembre de 1946.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio, Manuel Burgos.

Ministerio de Educación

RESCINDENSE UNOS CONTRATOS Y CONCEDENSE UNAS BECAS

RESOLUCION NUMERO 2041

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2041.-Panamá, 6 de Noviembre de 1946.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

-Que Cecilia Estrella de Montilla e Hilda Ortega han renunciado las becas que obtuvieron para hacer estudios de Profesorado en la Universidad Nacional;

2.—Que el procedimiento establecido por el ar-tículo 3º del Decreto Nº 1613 de 10 de Octubre de 1946, para llenar las vacantes de becas que se produzcan, no es aplicable en este caso, porque los estudiantes no becados no han recibido calificaciones en sus estudios;

3. Que en tales condiciones el mejor procedimiento consiste en otorgar estas becas a los mejores estudiantes, dentro del grupo que se presentó a concurso y que no ganaron becas;

4.-Que de estos alumnos, los que reúnen las mejores condiciones de acuerdo con las bases establecidas, son los señores Pío Cervantes Zambrano y Plinio Terreros;

RESUELVE:

a .- Acéptase la renuncia que de sus respectivas becas han presentado Cecilia Estrella de Montilla e Hilda Ortega y rescindase los contratos respectivos; y

b.—Concédase las becas anteriores a los señores Pío Cervantes Zambrano y Plinio Torreros.

Comuniquese y publiquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

José D. Crespo.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 2042

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Ministerio de Educación.-Resolución número 2042.—Panamá, 11 de Noviembre de 1946.

El Presidente de la Revública. en so de sus facultades legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor

Toribio Berrío S., del cargo de Inspector del Instituto Nacional, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuniquese y publiquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

José D. CRESPO.

RESOLUCION NUMERO 2045

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2045.—Panamá, 11 de Noviembre de 1946.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Heriberto A. Muñoz, del cargo de Asistente del Administrador de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", y se le dan los gracias por los servicios prestados.

Comuniquese y publiquese.

ENRIQUE A. JÌMENEZ.

El Ministro de Educación,

José D. Crespo.

RESOLUCION NUMERO 2051

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2051.—Panamá, 11 de Noviembre de 1946.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el Reverendo Padre Esteban Arce, del cargo de Profesor de Religión de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuniquese y publiquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

José D. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos, a suber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentisimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Ramón Mejía S., vicaneguistase, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Can-

tratista, se ha celebrado el siguiente Contrato: Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de Unidad Sanitaria.

Segundo: Se obliga asi mismo el Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al «Impuesto sobre la Renta» en las proporciones establecidas en la ley respectiva o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) mensuales en los lugares donde no ejerza la profesión y solo doscientos balboas (B/.200.00) cuando la ejerce, caso de estar autorizado para ello, en poblaciones donde no existan médicos revalidados.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El término de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el 20 de Septiembre del presente año, fecha en que comenzó a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1)) año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagar al Contratista el valor del pasaje de venida al país.

Octavo: Serán causales de resolución de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres meses de anticipación:

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes

contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros cases y siempre que estos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Sr. Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Centratista,

Rumôn Mejia S.

La Nación.

S. E. BARRAZA, M.D., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

Henrique Obarrio, Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-cional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.--Panamá, 4 de Octubre de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M.D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTINATION de inconstitucionalidad del Acto de la According Noveman de fecha 21 de Maya de 1946, por el caul se amachan les nombamientes de Magistrados y Suplectes de la Corte Saprema de Justicia y del Tribunal Suja Greca de al Corte Saprina a ansula y del Francia de la Contractore Administrativo, presentada por José Eurilia Bateria, Rodryga Arosemana, Ricarda J. Bermúdez, Vicente Meneses T., Montel Solis P., Carlos Enrique Admiro, Elay Residetti, Eraesto Castillero Pinentel y Fésair A. Quintero

(Magistendo sustanciador: Dr. A. Tapia E.)

(Magistrado sustanciador: Dr. A. Tapia E.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Segificabre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Los soñores José Emilio Barria, Rodrigo Arcseneira, Rudrido J. Bernádez. Vicente Meneses T., Hagu d Soits P., Carlos Enraque Adames, Eloy Benedetti, Ernesto Castillero Pimentel y César A. Quintero, todos varrones, mayores de edad y panameños, quienes dieron poder especial para representarios al Licenciado Jorge E., Blucca, con fecha siete de Janio ultimo acusaron anto esta Corte la inconstitucionalidad de el Acto de la Asanalea Nacional de treintiumo de Mayo de este año, por recibi del cum se apadaren los nonbramientos hechos per el Organo Efecutivo de Magistrades de la Cort. Suprema de Justica, recubios en los señores Risordo A. Morales. Rosendo Jurado V., Erasmo de la Comina, Gregoria Miro y Vietar Florencia Goytia, corte principales, y en los señores Prancisco A. Filós, Cartis V., Helas hach, Eduardo Morgan, Cristóbal I., Segundardo Florencia Adosement F., como suplentes; y para hagogrino e and Trabanal de la Contencioso Administrativo, se ardos el los señores Paracisco A. Moscote, José I., Quiros y 4, y Manuel A. Dong E., como suplentes; y para hagogrino e and Trabanal de la Contencioso Administrativo, se ardos el los señores Administrativo, se ardos el la Resa, como suplentes; y en los señores Auriana Rodes, Alexis Vilá Lindo y Hormóguno de la Resa, como suplentes, pidiendo que se desego a mandi funcionalidad del Acto acusado per no la sonte dos 2014 275 de la Cententua Nacional y alternativo de la Cententua de Nacional y alternativo de la Cententua de Señores Paracisco A. Rocentua de la Como principales y en los señores funcionalidad del Acto acusado per no la como de la Cententua de Cententua de la Como principales y en la como de la Cententua de la Como percentado en la Reciona de la Cententua de la Como de la como de la Cententua de la Como de la como de la Cententua de la Como de la Cententua de la Como de la Cententua de la Cententua de la Cententua d

13. La l. 1916. Carten de Vaar las nomeramients tot couss.

La demande de funció en los sigulentes hechos:

La demande de funció en mayo de 1846, designá a los entre constituentes. No lás de la de mayo de 1846, designá a los entre de Caldingio No lás de la constituente No Francia de la Greco de la Greco de La Greco de la Corre Suprema de Justicia, y a los sentes la Francisco A Filos, Carlos V. Bichernelo, Escacio de Magistrados de la Greco Segueda de Justicia, y a los sentes la Francisco A Filos, Carlos V. Bichernelo, Escacio de Magistrados de la Greco de La Carlos de Carlos de La Ca

nistrativo, y a los señores Adriano Robles. Alóxis Vila Lindo y Hermógenes de la Rosa, como los suplentes respectivos. Todos estos señores fueron escogidos para el periodo que comienza el 1º de Noviembre de 1946. "Tercero. La Asamblea Nacional, en Acto acordado el día 31 de Morro de 1946."

periodo que comienza el 19 de Noviembre de 1946.

"Tercero. La Asamblea Nacional, en Acto acordado el dia 31 de Mayo de 1946, dispuso aprobar las designaciones, hechas per el Organo Ejecutivo por medio de los Decretes de Gabinete Nos. 35, 38 y 36, para Magistrados y Suplentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contecioso-Administrativo, mencionadas en los hechos anteriores".

Como apoyo legul señalaron los artícules 167, 283 y 279 de la Constitución y los artícules 34f, y 34g, del Codigo Civil.

digo Civil.

Como penthas presentaron sendas copias autenticadas de los Decretos de Gabinete números 35, 36 y 38 de mayo del año en curso, y del Acta de la sesión décima tercera celebrada per la Asamblea Nacional el día treintiuno de mayo próximo pasado.

Acceida la acción, se le dió en traslado al señor Pro-curador General de la Nación por el término de cinco días, funcionario este que la contestó en los términos

signientes:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:—Correspondo, dentro del término hábil para el ciecto, al traslado que os servisteis darme de la demanda presentada por los ciudadanos José Emilio Barria, Carlos Enrique Adames, Rodrigo Arosemena, Eloy Benede ti, kicario d. Bermidez, Enresto Castillero Pimendo ti, kicario d. Bermidez, Enresto Castillero Pimendel Victute Meneses T., César A. Quintero y Manuel Solis Palma em el fin de que declarcis la incenstitucionalidad del acto por medio del cual aprobó la Asamblea Nacional, el día treinta y uno de Mayo del corriente año, "los nombramientos hechos por el Organo Ejecutivo, para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, recaídos en los señores Ricardo A. Morales, Rosendo Jurado V., Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró y Victor Florencio Goytin como Principales, y los señores Francisco A. Filós, Carlos V. Bisberach, Eduardo Morgan, Cristóbal L. Segundo y Florencio Arosemena Forte, como Suplentes y para Magistrados del Tribunal de lo Contenciose Administrativo, recaídos en los señores ponden al Tribunal que conoce del negocio.—La Consti-nición de 1941 consarrá por primera vez entre nosatros la acción de inconstitucionalidad, con los fines especi-ficos determinados en su artículo 186, y para su ejer-cició fué indispensalle que se pusiera a disposición de los ciudadanos y de la misma Corte que habría de ac-tuar en los casos concretos que se le plantearan el ins-trumento adecuado, que viño a ser la Ley Número 7 del misma año. Pero como lo bice notar en escrito que prunento acecuado, que vido a ser la Ley Número 7 del mismo año. Pero como lo bice notar en escrito que as dirigi el 1º de Abril del corriente año, relacionado con acción similar a ésta, iniciada por el ciudadano Aquilino Sanatez, esa Ley dejó de existir desde el instantación de la confidencia del confidencia de la confidencia de la confidencia de la confidencia del confidencia de la confidencia del la confidencia del confidencia del confidencia del confidencia del confidencia del confidencia en que fue abolide aquel Estatuto.

Por las razones expuestas, considero innecesario ma-restares mi criterio acerca del fondo de la demanda e ha dado lugar a esta vista.

E coronies Magistrades, (fdo.) V. A. de Leán S., Pro-rador General de la Nación".

,是是这种的一种,是是是一种的人,也是是是一种的人,也是是一种的人,也是是一种的人,也是是一种的人,也是一种的人,也是一种的人,也是一种的人,也是一种的人,也是 第一个时间,我们就是一种的人,我们就是一种的人,我们就是一种的人,也是一种的人,也是一种的人,也是一种的人,也是一种的人,也是一种的人,也是一种的人,也是一种的

Vencido el término del crossado e a parte domandan te, no queda sine diciae triba, a lo que se pasa. Los getores en este ergodo pretenden, como se ad-vierte Caramente en la desanda, eta la Corra cachar-que el Acto de la Asmaldea, Nacional de Utantieno de acvicte Chramania en la demanda, etas la Corte archare que el Acto de la Asamblea Macanal de trentiano de autyo de este ada, per medio del cual fueron aprobades los nombrantientos de Magazandos principales y suplentes de la Corte Suprena y de el Tribunal de lo Conteccioso Administrativo, heches mediante los Decretes de Gabinete Nos. 35, 36 y 35, de quince de Mayo las dos primeros y del volutiquere el mismo mos el ditumo, es inconstitucional per ser volutorio de los articules 260 y 276 de la Constitución de este año y que, como conscitucional de che, esos nombrantientos son nulos, esto, es, ineficare. Véamos, jues, si las declaraciones solicitados proceder a la luz de la Constitución vigente. Este Tribanal tiene la alta mision de velar poe la integridad de los presentes constitues nodes, y es por ello apor desticula 197. A la Coste Subretos de Justicia se le centra la guarda de la integridad de los presentes en siguiente:

"Acriente 197. A la Coste Subretos de Justicia se le centra la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia adecado de la Constitución. En consecuencia adecado de la Constitución de la Constitución de las presentes de la familiades que le confidente del Procurados Coste tar de la Naciona, severe la exemplibilidad de los prepercios de ley que hayan sodo objenidos per el Ejecutivo como incenstitucionales por las ness cos fecilos a consuma y sobre la tac testas las leyes, acertetes acuerdos, recolventos y demis actos acusados ames ella por cualque e ciudados y per las misones cousas.

neurandos amo ella por cualquer ciudadano y per las mismas cousas,

-

1 10

*

3

mismas crusas.

"Tambien devoluda la Corris sobre si una reforma constitucional es excuallet, eccasio el Ejecutivo la objete par un hais cse aquetxos su expedicion a las necimas fijadas en el articulo 256.

"Tedo funcionario incongado de impartir justicia, que al estudir una encanadatura embolica que la disposición legal e regionentaria aplanble es incunstitucional, emisdatura a la ente Superima de Justicia, nates de Josefer, para que ésta resueltur el purto.

"Las decisiones dictados por la Corte Suprema de dusticia en agerceio de la facultad que este articulo le configie, sen fusion, definitivas y obligatorias y debiran ser publicadas en la Carcia Carcia Carcia Carcia de entra en contes de carca en el exampo, de la cuestión.

Pero untes de entrar en el excaren de la cuestión plantenda, este es, la meanstitucionalidad del Acto acusado per las actores es convenente y mechanic determisado per los actores, es convenente y neverario deterni-nar si la Corre puede conocer de la presente acción,

har si la Corre puede concert de la presente accion. Las abacten lams que hace el senor Procurador General de la Nuccia en la sectado de que mientras no se explida la ley sobre el pricedial una a segúr el las demandas de framsituelo artículo a segúr el las demandas de framsituelo artículo de leyes, decretes, etc. la Corre no puede concert de ese recurso, no las comla Corte no puede parte este Tribunal.

parte este Tribunal.

Sobre exequibilidad as los proyectos de ley objetados tor (1 Ejecutiv. como inconstitucionales puede decidir la Corte, pues el aliana en rama ha existita una ley expressa que imique el procedimiento a seguir y este Tribunal en obsenute ella se las procumende sobre la exequibilidad de las proyecto, de ley (Acuerdo Nº 40 de tort). 1924).

1924).

Si un funcionario managado de impartir justicia erecuta una disposición legal apidade al accomigo su consideración el inconstitucional y consulta a la Corte sebre el particular, ésta ambien dels pronunciarse ampaga no nava ley que recute el percedimento— (Por Acuerdos de 21 de Nevicanire y 22 de Diciembre de 1941 se resolviera dos consultas).

El Escentiva punde tamblea, comque se estat by que senale el transice a servit meder in a Corte que se promuche serve la coccidada, de una reforma constitucional, debarral per el ger no ajectivos el las tormes fijudas en el mittada 25a de. Estaturo Finalmanial.

fijadas en el mitteno 250 de. Estudio Finadamental.

Los tres seriadades en la les las concerciones de la crimina muia con ser en el rescher en la companya de la crimina muia con ser la companya de medica que escribente medica en el resona para, de macra de encompanya de la companya de la c que a la serie de la gracia de la marca de masse de como trasse estas como se called 10 sua está, actual de 161.

Tan la indicada es formosa resolvant que la Corte di

involucrar la acción de inconstitucionalidad de las leyes, involuerar la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones la de amparo de las garantias constitucionales, cometio un error que es imprescindible enmendar en bien de la estabilidad jurídica y de las garantias ciudadanas.

Si mañana surge una pugna entre la Asamblea Na-

Si mainama surge una pugna entre la Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley y el último la remite a este Tribunal pora que resuelva sobre su exequibilidad, no sería misonaide ni legal, ni conforme con su alta misión de marilión de la integridad del Estatuto máximo, que se alstaviera de recolver la pugna por falta de una ley especial que señale el trámite a seguir. A falta de ley especial debe seguirse la pauta que autoriza el artículo 278 de la ley procesal común y que dice: "A falta de regla general o especial, todo vacio en el procedimiento se llenara según lo dispuesto en este Código para casos semejantes, y en su defecto, conforme a los principios generales de procedimiento".

Según los petentes, la inconstitucionalidad del Acto de la Asambléa Nacional y por tanto su nulidad obed-

Según los petentes, la incensitacionalidad del Acto de la Asamblea Nacional y por tanto su nulidad obedecen a que el nobramiento de los Magistrados principales y suplentes de la Certe Suprema y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fué aprobado fuera del término que señalan los artículos 263 y 270, preceptos transitorios de la Constitución de este año, que señalan, además, el periodo de los nuevos Magistrados.

No cabe duda de que el Poder Ejecutivo cumplió con los citudes erticelos transitorios, pues él dictó los Decretos 35 y 36 de mayo dentro de los quince primeros dias de dicho mes y los remitió para su aprobación den tro dei término constitucional. Su actuación, por tanto,

rro dei termino constituciona. Si actuación por tames, es inobjetable. Arora bien: si la Constitución queria que los nombra-mientos de Magistrados de la Corte y del Tribunal de lo Contenciose-Administrativo se hicieran en los primeros quince dias de mayo, como se hiceron, y fueran apro-hados en los quince dias siguientes, es claro que al aprobarse en el décima sexto dias de la segunda mitad Margo no se cumplió con los articulos constitucionales y 270.

d y 1340. Se pediria pensar que la aprobación de los nombra-entes acusados la hizo la Asamblea dentro de los quin ce días hábiles a que se refiere el artículo 612 del Có-digo Administrativo en su parte final que dice:

"En los plazos de dias que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresar lo contratio".

Pero ese precepto del Código Administrativo, que co-

menzó a regir el primero de Julio de 1917, fué deroga-do por el articulo 34g, de la Ley 43 de 1925, reformatoria del Collyo Civil y que se refiere también a los términos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, etc. Ese artículo prescribe lo signiente: o "En los plazos que se señaleren en las leyes, en los decretos del Poder Ejecutivo se comprenderán los días terindos, a menos que el plazo señalado sea de días úti-es, expresandose est."

Los articulos 263 y 270 no se refieren a quince utiles, de donde en esc término debe incluirse los útiles como los feriados y vacantes. La Constitución cuando ha querido excluir de los términos, los dias inútiles lo ha heció expresamente. Así tenemos que cada periodo de se-siones ordinarios de la Asamblea Nacional o legislatura ordinaria comprende noventa días hábiles, por disponerlo usi el anticulo 110, que está concebido así:

"Se denomina legislatura cada período de sesiones erdinarias o extraordinarias. La Legislatura ordinaria improrrogalde y comprenderá noventa dias hábiles consecutives".

Por lo expuesto en necesario convenir en que el acto Per la expansió en necesario convenar en que el acto-por el cual la Assanblea Nacional aprobó el nombramiento-necha en victud de los decreus números 25, 26 y 28 de Eny i ultimo pora Magistrados de la focce y del Tel-bami de la Contenciació Adomistració es bizo fuera de la formana que señalan los artículos 283 y 270 de la Constituelin.

Abora bient que efectos legales puede tener ese nombranicato fuera de término de volor funcionarios públi-cos?

use al articulo 3º del Código Civil la siguiente

"Los actes que prohibe la ley son nules y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma dispenga erra cosa and, care de quante esta misma dispenga otra coga a designe expresamente otra efecto que el ce la milidad para es els sis conservemento. Si los artículos 263 y 270 de la Constitución hubieran preceptuado que la aprobación del nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podía hacerse después de la segunda quincena de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en ese cuso los nombramientos acusados serían nulos al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil transcrito, ya que esta disposición prescribe expresamente que los actos que prohibe la ley son nulos y de ningún valor.

Ahora bien: No habiendo señalado la Constitución ni la ley ordinaria como efecto de la aprobación extemporánca de un nombramiento su nulidad, la Corte no nuede Si los artículos 263 y 270 de la Constitución hubieran

ránca de un nombramiento su nulidad, la Corte no puede

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA legales los nombramientos hechos en las personas de Ricardo A. Morales, Rosendo Jurado V., Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró y Victor Florencio Goytía, como Principales, y en los señores Francisco A. Filós, Carlos V. Bieberach, Eduardo Morgan, Cristóbal L. Segundo y Florencio Arosemean F., como Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y por consiguiente válidos también los nombramientos recaídos en los señores José D. Moscote, José I. Quirós y Q. y Manuel A. Díaz E., como Principales, y en los señores Adriano Robles, Alexis Vilá Lindo y Hernógenes de la Rosa, como Suplentes para Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Por tedo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando

Cópiese, comuníquese y archivese.

A. Tapia E.—Carlos Guevara.—B. Reyrs T.—Publio A. Vasquez.—El Conjuez, Manuel Burgos.—Por el Secretario, Aurelio Jimenez Jr., Oficial Mayor.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACIONES

Se avisa a los interesados que en las fechas y horas in-dicadas se abrirán en el Despacho & l Controlor General las propuestas para las Fietuciones que se detallar a continuación:

Suministro de 100 toneladas de alfalfa para animales. 14 de Diciembre, 1946 a las 10 am.

Suministro de herramientas y alambre para galli-neros.—16 de Diciembre, 1946 a las 19 am. Suministro de vasos y frascos para iaboratorio y articulos para higiene.—17 de Diciembre, 1946 a las

) am. Noviembre, 12 de 1946. CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO IL

(Ramo de lo Civil) El Juez del Circuito de Coclé, al público en general por este medio.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Honorio Bernal Ponce se ha dictado el siguiente auto cuya par-

Jugado del Circuito de Coelé.--Penenome, Os veintiennes de mil novecientos cuarenta y seis. Octubro,

sus dia circunstancia el suscrito. Jaez del Circuito de la Repú-ode, administrando justicia en nombre de la Repú-por autoridad de la Ley.

DECLARA:

vati ablerte en el tribunal el juicio de sucesión
detario Bernal Ponce desde el día de su defunción
relación Agnadulas el trece de Mayo de mil nove-

notice en Aquadule el trece de Mayo de mil nove-como cuarenta y cinco.

— es su horadora sin perjuicio de tercero su esposa sobre execute Margarita vda, de Bernal,

Y ORDENA:

Que compuerran a estar a derecho en el presente juicio trans reportas personas que tengan algún interés

en en.

"to se frije y publique el edicto de que truta el aticulo 1661 del Cédigo Judicial.

Cépiese y notifiquese... Roul E. Jaén P...-Agustin Al
zamora R., Secretario".

Por tanto se fija el presente edisto emplazaorio en lu-gar público de esta Secretaria por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada de acuerdo con la Ley. Dado en Penonomé, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

Raúl E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

L. 24044 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por medio del presente Edicto el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, cita y llama a Joselyn Nelson, de generales desconocidas, para que dentro del término de de la última publicación de este Edicto en la GACETA OPICIAL, comparezza a este Juzgado a notificarse de la sentencia condenatoria que se ha proferido en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia, fallo que en su parte resolutiva dica: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los razones expuestas, con base en el derecho ci-tado, el que suscribe. Juez Quinto del Circuito, admi-nistrando justicia en nombre de la República de Pa-nama y por autoridad de la Ley, CONDENA, como reo del delito de lesiones por imprudencia a Joselya Nelson, de generales desconocidas, a sufrir la pena principal de seis meses de arresto en el lugar en donde indique el Poder Ejecutivo y a la pena accesoria del pago de las costas procesales.

Costas procesales.

Si el presente fallo no fuere apelado dentro del término que fija el articulo 2228 del Código Judicial, archivese el expediente después de anotar su salida en el titus la Danita.

Libro de Registro.

Litro de Registro.

Côniese, notifiquese y cúmplase.—(fdo.) G. Patterson
Jr.—El Sccretario, (fdo.) J. Bernard."

En consecuencia, adviertesele al emplazado Nelson que
de no comparecer al Tribunal dentro del término que
arriba se le concede, se le tendra por legalmente notifi-

arriba se le concede, se le tendra por legalmente notificado del fallo cuya parte resolutiva se deja copiada, con las consecuencias del caso.

Excitase a los habitantes de la República para que informen el paradero del reo Joselyn Nelson, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual este ha sido condenado, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. J.

Compan reoparidas las automados del orden político.

Quedan requeridas las autoridades del orden político

Quedan requeridas las autoridades del orden político y judicial para que capturen o hagan capturar al emplazado, y lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase en presente. Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, veiticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y se ordena la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gacera Oficial para su publicación por cinco vegos consecutivas. publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR. J. Bernard, Secretario.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal del Circuito de Coelé, por medio del presente, cita llama y emplaza al sindicado Charles F. Kline, varón, mayor de celad, ciudadano americano cuyo paradero se ignora, sindicado del delito de falsa denuncia, para que dentro del término de tronta dias (30) de la ultima publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL se presente a esta Fiscalia a responder por el delito mencionado. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término indicado se considerará este hecho como una rebeldia que le aparejará las censecuencias legales del caso.

Dado en Penonomé, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Fiscal,

MARCIANO MORENO.

El Secretario. (Tercera publicación)

Diògenes Arosemena,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

EDICIO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El que suscribe, Juez 29 del Circuito de Chiriqui, por este medio, cita y emplaza a temente Caicedo Landazuri, varón, mayor de edad, soltero, natural de San Gabriel, Provincia de Carchir, Ecuador, residente en Chitré, República de Panamá últimamente, cuyo paradero actual se ignora, a efocto de que dentro del término de doce (12) dias, a partir de la última publicación de rigor en la Gaceta Oficial de este edicto, más el de la distancia, concurra ante este Tribunal a recibir personal nurificación del fullo, de primera instancia, pronunciado contra él, en la causa que se le sigue por delito contra la Patria, fallo que es de este tenor:

ral a recibir personal natificación del fallo, de primera instancia, prenunciado contra él, en la causa que se le sigue por delito contra la Patria, fallo que es de este tenor:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chirgui.—Sentencia de primera instancia número 127.—David, Octubre (4) cuatro de mil novecientos cuarenta y seis. (1946).—Vistos: Cleanelle Caicedo Landazari, varón, soltero, natural de San Gabriel, Provincia de Carchir, República del Ecuador, residente en Chitré de la República de Panama, fué llamado a responder en jucier por este Tribunal mediante auto número 1650 del 3 de Febrero de 1944 (fa. 58), "como autor "De los belitos contra la Patria, de que trata el Tituda 19. Libra II, del Código Penal". Este pracesado al ser notificacio del encadas todas las formalidades que previene la ley, fué confirmado por ese Alto Tribunal, como se ve en el auto de la foja 67. Como el Giador de cárcel de diche procesado no pudo presentarlo cuando le fué sosientado para no tificarlo de lo resulto por el Superior, habo que imponer una multa de cien balboas a dicho flador y emplazar luego por edicto al procesado, todo lo cual se hizo conforme las providencias de las fojas 72, 74, y 75. Así, pues, desde luego, tenta que juzgansel como ausente, con todos los tranites que la ley prescuber se le nombro Defensor de Offico y así se ha venido el lebrando audiencias y mas audiencias para la practica le pracesa de estado de recibir sentencia.—Hara sentenciar.—SE CONSIDERA:—El debito está plenamente de mostrado. Como lo dice el Tribunal Superior entre sus consideraciones para aprobar el auto de enjuicia nuenta apelado: "En el curso de la investigación se ha establecido que el sindicado dio un puntajes al kejas de un acunta de value de las desidados, hasta que si fin quedo el proceso en estado de recibir sentencia.—Hara sentencia.—La Ademas diarian de plenamio tenar aportunidad para demestrar lo que histo que manamenta de los actos que se la atribuga y para deservalme de sindicado para demostrar su nocencia en la ciencia de puedo en

Per tanto, se advicate al rep que una cen expirade e

término de doce (12) días a partir de la última publicación de este edicto, se reputará legalmente practicada la diligencia de notificación que le corresponde para los fines conducentes.

Ines conducentes.

Se excita a todos los habitantes de la República a que si lo supieren munificaten el paradero del reo, so pena de ser juagados como enembridores, cuya sanción se persigue, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones legales (art. 2008 del C. J.); se requiere a las autodades de orden político o judicial para que precedan a la captura o la ordenen, del reo.

na captura o la ordenen, del reo.

De consiguiente se fija este edicto en lugar acostumbrado y visible de la Secretaría del Juzgado 2º del Circuito de Chiriqui, y copia del mismo se remite ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación per cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

David. 23 de Octubre de 1946.

El Juez,

AREL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente, cita y emplaza a Carlos Moreno, de 36 años de edad, panameño, negro, soltero, jornalero, con cédula de identidad personal número 61-64 y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta (30) dias, contados a partir de la última publicación de este edieto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto que se ha dictado en su contra, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Octubre veinticinco de mil novecientos cuaren-

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Municipal del Dis En consecuencia, el suscrito Juez Municipal del Dis-trito del Burú, administrando jueticia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa crimi-nal contra Carles Moreno, de generales conocidas en el sumario, por quebrantar los disposiciones contenidas en el Cap. I. Titulo XIII. Libro II, del C. Penal y decreta que disposición. su detención.

Como se tiene conocimiento de que el enjuiciado More no está profugo, se decreta su emplazamiento de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial.

Oportunamente se señalará fecha para dar comienzo a la vista oral de la causa,

Las partes disponen de cinco dins para aducir las pruebus que estimen convenientes.

El sindicado proveerá les medios de su defensa.

Registrese y notifiquese.-(fdc.) Cedeco.-Morrison.-

Se advierte al emptazado que si comparece oportuna-mente se le oirá y administrará la justicia que le asis-ta, de lo contrario, su ofision se apreciará como un in dicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a sas autoridades de orden político y judicial Se excita a sas autoridades de orden peñtico y judicial de la República para que procesada a la captura del procesado o la ordenen y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que munificaten el paradero del enjudiciado, so pena de ser juzgados como encubridoses del delito porque se le juzga, si sabiéndolo no lo demunciarer. nunciarys.

De conformulacion el articulo 2845 del C. Judicial, tre contormenta con el atticato 2000 del C. addicial. L'ia ti presente edicto en lugar visible de este Tri-nai y una copia autonitea de el se envía a la GACE-Oficial, para su publicación per cinco veces conse-

Paste en resette Armuelles, a treinta de Octubre de reverentes cuarenta y seis.

El Janz.

JOSE MARIA CEDEÑO.

El Secretació.

Gordlern & Morrison.

(Segmain publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Raúl Antonio Lesseps, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indebida'. Dice el auto en initiamiente.

gue por el delito de 'Apropiación Indebida. Dice el adoc de enjuiciamiento: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón, siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos: Raúl Antonio Lesseps, trabajaba en calidad de salonero de la "Cantina Atlántico", situada entre la Avenida Justo Arosemena y la Calle Doce, de propie-dad del señor Francisco Donadío. Resulta que en la tande del dier de Mayo de este año. la señora Josefina dad del señor Francisco Donadío. Resulta que en la tarde del diez de Mayo de este año, la señora Josefina de Rodríguez, cajera de dicho establecimiento le entregó a Lesseps la suma de cuarenta babboas (B. 40.00), descompuesta en dos billetes de Banco Americano, de a veinte balboas (B. 20.00) cada uno, con el fin de que los llevara a la residencia del señor Donadio, para que los cambiara en monedas fraccionarias, misión que Lesseps dejó de cumplir, no volvió a su trabajo, se apropió los cuarenta balboas, y hasta la fecha le ha sida imposible a la Policía Secreta capturarlo.

Acerca de la propiedad y preexistencia del dinero entregado a Raúl Autonio Lesseps han declarado en el sumario la cajera Josefina de Rodríguez y el cantinero

mario la cajera Josefina de Rodríguez y el cantinero Henry Walter Tharwood; éste último manifiesta que estuvo presente cuando Lesseps recibió los cuarenta balhoas.

tuvo presente cuando Lesseps recibió los cuarenta balboas.

El Tribunal no tiene nada que objetar a la solicitud de enjuiciamiento formulada por el señor Personero Municipal contra el sindicado Raúl Antoino Lesseps, por el delito do apropiación indebida.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa en contra de Raúl Antonio Lesseps, de generales desconecidas, por infraeción de disposiciones contenidas en el Título por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capitulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de 'Apropiación Indebida' y mantiene la detención que se ha decretado en su contra.

Reitérese la orden de captura impartida a la Policia, una vez apresado el procesado Raúl Antonio Lessens proveerá les medios de su defensa, si es mayor de edad; en caso contrario, se le nombrará como curador ad-litem al Defensor de Oficio de la Provincia.

Para la celebración del juicio oral en esta causa se mala las dicz de la mañana del día veintinueve (29) de los corrientes.

Cópiese y notifiquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S. (fdo.) J. B. Acosta, Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

vencion.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor breveiada posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manificsten el paradero del procesado, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiénido no lo denuncian opertunamente.

Se filir esta edicta en juzza visible de la Scentral de

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el articulo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientes cuarenta y seis,

El Juez.

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario.

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juen dei Circuito de Veragian, por esto medio cita y emplar, a Leandry Rumos, varin, como de veintioche años de edad, moreno, de complexión fuerte y

bien desarrollado, pelo negro y de regular estatura, natural del casario de Cañazas, Corregimiento de La Raya de Santamaría, de este Distrito de Santiago, para que en el término de doce días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este tribunal a notificarse de la siguiente contrada distributa de la contrada de la contrada distributa de la contrada del contrada de la contrada de la contrada del contrada de la cont

comparezca a este tribunal a notificarse de la siguiente sentencia dictada en la causa que se le sigue por el delito de hurto pecuario.

"Juzgado del Circuito de Vereguas.—Santiago, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuaranta y seis. Tres años menos un mes hace hoy que ante el señor Fiscal de este Circuito se presentó Modesto Castillo, residente en Los Boquerones de este Distrito, denunciando a Leandro Rames, vecino del casterio de Cañazas, Corregimiento de La Raya de Santa María, como responsable del hurto de un caballo de propiedad del denunciante. te.

Seguida la investigación, quedó plenamente estableci-do que el caballo alasán, pequeño, castrado, con una feja bianca en la frente el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres noto su dueño que se ha-bia podida popula agretial bado como caraba el inmil novecientos cuarenta y tres moso su queno que se me-bía perdide, penque acostunibrado como estaba a ir diariamente a la casa a comer, no fué. Así se dió a la tarea de averiguar por su paradero, y en Capellania, de este Distrito, supr un casa de Juan Pérez, que Nicolás Sosa de la Raya de Santamaria hania cemprado un cabalio o i cambo Parama de os prisentes casis clas da juan a Leandro Ramos, de las mismos señales del suyo.

a Leardro Ramos, de las mismos señales del suyo.

Modesto Castillo acreditó debidamente la preexistencia y preactad del cabalto materia del Lurio. El acusado no obstante tener residencia fija —Cañazas— de ser bien conocido y con familiares en el lugar, ha desaparecido desde entonces; no se le ha pidido recibir indagatoria, no obstante les cuplazamientos y órdenes de captura expedidas contra su persona. La relación de los testigos que han declarado en esta investigación, como lo dicho por Juan Pérez, el Regidor Luis Pérez y la del comprador Nicolás Sosa, establecen con toda evidencia que el hurtador del caballo en mención la sido el acusado Ramos, comprometicindo más su repenima y total ausencia de todos estos conformos. Resultando así manifiesta so responsabilidad, surge como consecuencia la correspondienponsabilidad, surge como consecuencia la correspondiente sanción.

La pena señalada a esta clase de delitos es de ocho a La pena senamon a esta riase ne deritos es de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión; y como el proceso no enseña ni atenuantes ni agravantes que puedan tenerse en cuenta, la calificación debe hacerse en grado medio.

Por la expuesta el que suscribe, Juez del Circuito de Por le expuesto el que suscribe, l'uez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Leandro Ramos, como de veinticcho años de edad, moreno, de complexión fuerte y bica desarrellado, poio negro y no usa bisoues ni calcana, de regulare estatura y natural de Cañazas, compo del Corregimiento de La Raya de Santamaría, de esta comprensión, a la pena de treiría y un messes de reclusión, que sutram ou el lagar que se le designe.—Se le confena además al pago de las costas procesales y a las causadas por su rebeldía.

Se funda esta sentencia en tes metiones 352 inciso I.

Se funda esta sentencia en los articulos 352 inciso L. del Código Penal, 2849 y 2356 del Código Judicial.

Cópiese, constantese, publiquese y consúltese,--M. J. Gutiérrez 3. Gutién, Seid.".

Se le advierte al empleando que cone días después de la ditima, publicación de este edicto, se le tendrá como legamente becha la notificación que le corresponde, par a los fines que sear del coso.

ra los finer que sear del euse.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifesten el parabro del 121, ca pena de ser juzgados como encubridoces del dello que se persicue, si sabiéndolo no la hictoria, sulve las excepciones indicadas en el articula 2018 del Chique Judicial, y as requiere a tas enterdades del critor pedebo y julicial natura que presidente se fila en bata visido de la Secretaria del Tribunal, my venita y que la enfencia.

El presente critoria my tentes y una de estada de la Secretaria del Tribunal, my tentes y una de estada de la Elisa de Collega, pedido de la Secretaria del Tribunal, my tentes y una de el se remite al Ministrate del Collega, y las con pero se qualificación por cinae venes consecutivos en la Calega Collega.

El Juca.

El Jucz.

M. J. Guilemens.

A. Gallen

Testion & Nacional 1 33, 270s